



# Tribunal Fiscal

N° 07791-3-2020

EXPEDIENTE N° : 216-2019  
INTERESADO :  
ASUNTO : Impuesto a la Renta - Recuperación del capital invertido  
PROCEDENCIA : Lima  
FECHA : Lima, 11 de diciembre de 2020

VISTA la apelación interpuesta por \_\_\_\_\_ contra la Resolución de Intendencia N° \_\_\_\_\_ emitida el 16 de noviembre de 2018 por la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, en el extremo que no se autorizó la emisión de la certificación para efectos de la recuperación del capital invertido para la adquisición de las acciones representativas del capital social de \_\_\_\_\_<sup>1</sup>.

## CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene respecto al desconocimiento del costo por la no presentación de medios de pago, que la Administración ha considerado en forma equivocada que el importe del pago por la compra de las acciones de \_\_\_\_\_ (antes \_\_\_\_\_) asciende a US\$ 10 561 565,37, siendo que el importe total pagado por dicha compra es de US\$ 410 561 565,00.

Que argumenta que la Administración se ha limitado a verificar si el pago se ha realizado a través de medios de pago de entidades financieras peruanas, desconociendo que ha utilizado medios de pago de entidades financieras del exterior.

Que refiere que el artículo 8 de la Ley N° 28194, eliminó la presunción absoluta establecida en el Decreto Legislativo N° 939, referida a que los pagos que se efectuaran sin utilizar medios de pago no serían reconocidos para efecto del Impuesto a la Renta o el Impuesto General a las Ventas, aun cuando el contribuyente o la Administración pudieran comprobar la fehaciencia de la operación, por lo que al ser factible en su caso demostrar la realidad y validez de la operación cuyo costo se pretende desconocer, tal como también se ha señalado en el Diario de Debates del Congreso de la República en el que se debatió la citada ley, en tal sentido, indica que en el presente procedimiento ha demostrado la realidad y validez de la compra de las acciones de \_\_\_\_\_ por lo que no resulta aceptable que se repare el costo solo porque no se han utilizado medios de pagos de entidades financieras peruanas.

Que menciona que la obligación de utilizar medios de pago establecida en la Ley N° 28194, no resulta de aplicación a los sujetos no domiciliados en el país -como es su caso-, dado que no puede inscribirse en el RUC ni abrir una cuenta bancaria en el país.

Que en cuanto al no reconocimiento del costo de acciones amortizadas por reducciones de capital, señala que estas se realizaron por mandato expreso de la ley para el restablecimiento del equilibrio entre el capital social y el patrimonio neto mermado como consecuencia de pérdidas, y que si bien el número de acciones se ve disminuido, su inversión en la empresa peruana no ha sido recuperada, correspondiendo que el costo de las acciones que fueron amortizadas sea "reassignado" a las acciones remanentes. Añade que ello ha sido reconocido por la Administración en el Informe N° 198-2009-SUNAT, respecto del caso de reducción de capital vía disminución del valor nominal de acciones, por lo que igual criterio debe aplicarse a su caso.

<sup>1</sup> Cabe indicar que mediante la resolución apelada la Administración autorizó la emisión de la certificación para efectos de la Recuperación del Capital Invertido por el importe de S/ 2 774 956 386,00.





# Tribunal Fiscal

N° 07791-3-2020

Que por su parte, el inciso a) del artículo 57 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, modificado por Decretos Legislativos N° 134-2004-EF y 062-2006-EF, dispone que se entenderá por recuperación del capital invertido, para efecto de aplicar lo dispuesto en el inciso g) del artículo 76 de la ley, tratándose de la enajenación de bienes o derechos: el costo computable determinado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la ley y el artículo 11 del reglamento.

Que el artículo 20 de la Ley del Impuesto a la Renta, modificado por Decreto Legislativo N° 1112, señala que la renta bruta está constituida por el conjunto de ingresos afectos al impuesto que se obtenga en el ejercicio gravable; cuando tales ingresos provengan de la enajenación de bienes, la renta bruta estará dada por la diferencia existente entre el ingreso neto total proveniente de dichas operaciones y el costo computable de los bienes enajenados, siempre que dicho costo esté debidamente sustentado con comprobantes de pago.

Que el numeral 1 del referido artículo contempla que para efecto de lo dispuesto en el considerando anterior, se entiende por costo de adquisición, la contraprestación pagada por el bien adquirido, incrementada en las mejoras incorporadas con carácter permanente y los gastos incurridos con motivo de su compra tales como: fletes, seguros, gastos de despacho, derechos aduaneros, instalación, montaje, comisiones normales, incluyendo las pagadas por el enajenante con motivo de la adquisición o enajenación de bienes, gastos notariales, impuestos y derechos pagados por el enajenante y otros gastos que resulten necesarios para colocar a los bienes en condiciones de ser usados, enajenados o aprovechados económicamente, y en ningún caso los intereses formarán parte del costo de adquisición.

Que el inciso a) del artículo 11 del reglamento antes citado, modificado por Decreto Supremo N° 134-2004-EF, establece que en el caso de la enajenación de bienes o transferencia de propiedad a cualquier título, el costo computable será el costo de adquisición o el costo de producción o construcción o el valor de ingreso al patrimonio o el valor en el último inventario, según corresponda, y precisa que existe costo de adquisición, cuando el bien ha sido adquirido por el contribuyente de terceros, a título oneroso.

Que de las normas expuestas, se entiende que la deducción del capital invertido constituye una deducción permitida por ley a fin de establecer la renta neta de los sujetos no domiciliados en los casos de rentas provenientes de la enajenación o en la explotación de bienes y/o derechos que sufran desgaste, siendo que a efecto de determinar el importe del capital invertido en la enajenación de bienes y otorgar la certificación solicitada, corresponde que la Administración, sobre la base de la información proporcionada por el solicitante, determine el costo computable del bien, el mismo que será el costo de adquisición o el costo de producción o construcción o el valor de ingreso al patrimonio o el valor en el último inventario, según corresponda.

Que en el caso de autos, se aprecia que mediante escrito presentado el 9 de octubre de 2018 (folios 19 a 24), la recurrente solicitó la emisión de la certificación para efectos de la recuperación del capital invertido respecto de 3 181 414 089 acciones representativas del capital social de \_\_\_\_\_ por el importe de S/ 4 803 632 455,00.

Que a fin de evaluar dicha solicitud la Administración solicitó a la recurrente mediante los Puntos 2 y 3 del Anexo N° 1 al Requerimiento N° \_\_\_\_\_ (folios 530 y 531), entre otros, la documentación sustentatoria vinculada al costo incurrido por la adquisición de bienes y/o derechos que sustentan el capital invertido; registros, testimonios y escrituras públicas de aumento o reducción de capital, y reorganizaciones societarias (inscritas en registros públicos, de corresponder), libro matrícula de acciones, libro de actas, libro de junta general de accionistas, extractos de cuentas corrientes bancarias que acrediten el pago, formatos de emisión, transferencia o cancelación de acciones, libro de inventarios y balances, libros contables, entre otros; y sustentar el pago de las operaciones y/o adquisiciones que constituyen costo, en el marco de lo que establece el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28194, aprobado mediante Decreto Supremo N° 150-2007-EF, para lo cual debería presentar un análisis y detalle de los medios de pago utilizados, indicando el origen de la operación y/o adquisición, fecha de



# Tribunal Fiscal

N° 07791-3-2020

pago, medio de pago utilizado, número de documento y conciliación bancaria.

Que en el Resultado del Requerimiento N° (folio 528), la Administración dejó constancia que la recurrente presentó respecto del Punto 2, el contrato de compra de acciones entre

y Inc. de 4 de abril de 2013, Libro matrícula de acciones y Libro de Actas Junta General de Accionistas N° 04 de testimonios de aumento y reducción de capital, cuadro de préstamos denominado "intercambio CHILE – PERÚ", transferencias internacionales de la recurrente a asientos contables de por los préstamos recibidos; y asimismo, respecto al Punto 3, proporcionó el documento "INVERSIONES REALIZADAS Y PAGOS PERCIBIDOS DIRECTAMENTE EN EL EXTERIOR del periodo informado agosto 2013", carta emitida por la recurrente al Banco de Chile – Citibank con la orden de transferir a la cuenta en New York N° a nombre de por la suma de US\$ 10 561 565,37.

Que mediante Resolución de Intendencia N° de 16 de noviembre de 2018 (folios 536 a 540), la Administración autorizó parcialmente la certificación del capital invertido solicitado por el importe de S/ 2 774 956 386, 00, respecto de 3 181 414 089 acciones representativas del capital social de según el siguiente detalle:

❖ Costo Computable según contribuyente:

Costo Total de Acciones Adquiridas: (solicitado)	4 803 632 455,00
Total de Acciones Recibidas:	3 181 414 089,00
Costo Computable según contribuyente:	4 803 632 455,00

❖ Costo computable según Resolución de Intendencia N°

Costo Total de Acciones Adquiridas:	2 774 956 386,00
Total de Acciones Recibidas:	3 181 414 089,00
Costo Promedio por Acción:	0.8722399250

❖ Resumen

(\*)

Solicitado:	4 803 632 455,00
Reparado (*):	2 028 676 069,00
Costo Computable determinado	2 774 956 386,00
Costo Computable por acción	0.8722399250

La Administración efectuó los siguientes reparos: (i) Desconocimiento del costo de adquisición de acciones por no encontrarse sustentada en medios de pago autorizados; (ii) Desconocimiento de acciones amortizadas por reducción de capital para la absorción de pérdidas; y (iii) Tipo de cambio aplicable a los aumentos de capital por capitalización de deuda.

Que en ese sentido, el asunto en controversia consiste en determinar si la resolución apelada en el extremo impugnado, se encuentra arreglada a ley.

**Costo de adquisición de acciones no sustentada en medios de pago autorizados**

Que según lo indicado por la recurrente y lo verificado por la Administración (folios 514, 515 y 537/reverso), en base al "Contrato de Compra de Acciones" de 4 de abril de 2013 y el asiento de transferencia de acciones del Libro Matrícula de Acciones de que obran en autos (folios 426 a 498), la recurrente adquirió 805 y 1 783 072 394 acciones de y respectivamente, a un costo de S/ 0.58 por acción, por lo que pagó el importe total de S/ 1 034 182 456,00.



# Tribunal Fiscal

N° 07791-3-2020

Que al respecto, se observa que en respuesta a lo solicitado mediante el Punto 3 del Requerimiento N° relativo a la obligación de utilizar medios de pago autorizados conforme a la Ley N° 28194, la recurrente presentó carta de 16 de agosto de 2013 y un reporte anexo (folios 30 y 31/reverso), en los cuales se aprecia que la recurrente solicitó al Banco de Chile – Citibank que proceda con la transferencia de US\$ 10 561 565,37 dólares americanos a la cuenta en New York N° a nombre de

Que adicionalmente, mediante escrito ampliatorio de la apelación, la recurrente presentó correos en los cuales se aprecia transferencias efectuadas desde cuentas abiertas en la entidad financiera no domiciliada HSBC NA USA, que a solicitud de la recurrente fueron realizadas a favor de y en cuentas aperturadas en entidades financieras no domiciliadas, según códigos "Swift" y y por los siguientes importes de US\$ 39 438 434,63, US\$ 324 505 408,83 y US\$ 36 056 156,54 dólares americanos, respectivamente (folios 597 a 603).

Que al respecto, según los incisos a), b) y d) del artículo 2 de la Ley N° 28194, Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 150-2007-EF, para efectos de la citada ley se entiende por: (i) "Medio de pago": A los previstos en el artículo 5; (ii) "Empresas del Sistema Financiero": A las empresas bancarias, empresas financieras, cajas municipales de Medios de Pago ahorro y crédito, cooperativas de ahorro y crédito autorizadas a captar depósitos del público, cajas rurales de ahorro y crédito, cajas municipales de crédito popular y empresas de desarrollo de la pequeña y micro empresa -EDPYMES- a que se refiere la Ley General. Están igualmente comprendidos el Banco de la Nación, COFIDE, el Banco Agropecuario, el Banco Central de Reserva del Perú, así como cualquier otra entidad que se cree para realizar intermediación financiera relacionada con actividades que el Estado decida promover; y (iii) Ley General: A la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N.° 26702, y normas modificatorias.

Que el artículo 3 de la mencionada ley, antes de la modificación dispuesta por la Ley N° 30730<sup>2</sup>, establecía que las obligaciones que se cumplan mediante el pago de sumas de dinero cuyo importe sea superior al monto a que se refiere el artículo 4 se deberán pagar utilizando los medios de pago a que se refiere el artículo 5, aun cuando se cancelen mediante pagos parciales menores a dichos montos. También se utilizarán los Medios de Pago cuando se entregue o devuelva montos de dinero por concepto de mutuos de dinero, sea cual fuera el monto del referido contrato. Los contribuyentes que realicen operaciones de comercio exterior también podrán cancelar sus obligaciones con personas naturales y/o jurídicas no domiciliadas, con otros Medios de Pago que se establezcan mediante Decreto Supremo, siempre que los pagos se canalicen a través de empresas del Sistema Financiero o de empresas bancarias o financieras no domiciliadas. No están comprendidas en el presente artículo las operaciones de financiamiento con empresas bancarias o financieras no domiciliadas.

Que el artículo 4 de la citada ley, modificado por el Decreto Legislativo N° 975, señala que el monto a partir del cual se deberá utilizar medios de pago es de S/. 3,500.00 o US\$ 1,000.00.

Que el artículo 5 de la referida ley, antes de la modificación dispuesta por la Ley N° 30730, establecía que los medios de pago a través de empresas del Sistema Financiero que se utilizarán en los supuestos previstos en el artículo 3 son: a) Depósitos en cuentas, b) Giros, c) Transferencias de fondos, d) Órdenes de pago, e) Tarjetas de débito expedidas en el país, f) Tarjetas de crédito expedidas en el país, y g) Cheques con la cláusula de "no negociables", "intransferibles", "no a la orden" u otra equivalente, emitidos al amparo del artículo 190 de la Ley de Títulos Valores. Asimismo, indica que los medios de pago señalados son aquellos a que se refiere la Ley General y que mediante decreto supremo refrendado por

<sup>2</sup> Publicada el 21 de febrero de 2018.

5



# Tribunal Fiscal

N° 07791-3-2020

el Ministro de Economía y Finanzas se podrá autorizar el uso de otros Medios de Pago considerando, entre otros, su frecuencia y uso en las empresas del Sistema Financiero o fuera de ellas.

Que el artículo 8 de la misma ley dispone que para efectos tributarios, los pagos que se efectúen sin utilizar medios de pago no darán derecho a deducir gastos, costos o créditos, a efectuar compensaciones ni a solicitar devoluciones de tributos, saldos a favor, reintegros tributarios, recuperación anticipada, restitución de derechos arancelarios, precisando que en el caso de gastos y/o costos que se hayan deducido en cumplimiento del criterio de lo devengado de acuerdo a las normas del Impuesto a la Renta, la verificación del medio de pago utilizado se deberá realizar cuando se efectúe el pago correspondiente a la operación que generó la obligación.

Que según el inciso f) del artículo 1 del Reglamento de la Ley N° 28194, aprobado por Decreto Supremo N° 047-2004-EF, para los fines del reglamento se entenderá por "Cuenta" a la cuenta abierta bajo cualquier denominación en una Empresa del Sistema Financiero, que abarque las obligaciones derivadas de la captación de recursos de terceros mediante las diferentes modalidades. Se incluye a las cuentas sobregiradas.

Que a través del Decreto Supremo N° 147-2004-EF, que modifica el Decreto Supremo N° 067-2004-EF, se incluyó como medios de pago para efecto de los supuestos previstos en el artículo 3 de la Ley N° 28194<sup>3</sup>: a) Las tarjetas de crédito emitidas en el país o en el exterior por empresas no pertenecientes al Sistema Financiero, cuyo objeto principal sea la emisión y administración de tarjetas de crédito, siempre que los pagos se canalicen a través de Empresas del Sistema Financiero en virtud de convenios de recaudación o cobranza; y b) Las tarjetas de crédito emitidas en el exterior por empresas bancarias o financieras no domiciliadas, siempre que los pagos se canalicen a través de Empresas del Sistema Financiero en virtud de convenios de recaudación o cobranza.

Que finalmente, conforme al artículo 4-A del citado reglamento, modificado por el Decreto Supremo N° 146-2007-EF, la SUNAT en coordinación con la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, deberá publicar en su página web la relación de: a) Las Empresas del Sistema Financiero y de los Medios de Pago con los que éstas se encuentran autorizadas a operar; b) Las empresas no pertenecientes al Sistema Financiero, cuyo objeto principal sea la emisión y administración de tarjetas de crédito, y de las tarjetas de crédito que éstas emitan, consignando el nombre de la(s) Empresa(s) del Sistema Financiero a través de la(s) cual(es) se canaliza(n) los pagos en virtud de convenios de recaudación o cobranza; c) Las empresas bancarias o financieras no domiciliadas y de las tarjetas de crédito que éstas emitan, consignando el nombre de la(s) Empresa(s) del Sistema Financiero a través de la(s) cual(es) se canaliza(n) los pagos en virtud de convenios de recaudación o cobranza. A tal efecto, las Empresas del Sistema Financiero deberán comunicar a la SUNAT la relación de los Medios de Pago con los que operan y de aquéllos sobre los cuales realizan el servicio de recaudación o cobranza, en la forma, plazo y condiciones que la SUNAT establezca mediante Resolución de Superintendencia.

Que de las normas citadas se advierte que para efectos tributarios, los pagos que se efectúen sin utilizar medios de pago no darán derecho a deducir el costo de los bienes que se adquieran, lo que de acuerdo con el criterio señalado por este Tribunal en la Resolución N° 06054-4-2008, entre otras<sup>4</sup>, también es aplicable para efectos de la determinación del capital invertido, el mismo que en la enajenación de bienes por parte de sujetos no domiciliados, es equivalente al costo computable certificado por la Administración.

<sup>3</sup> Es decir, contribuyentes que realicen operaciones de comercio exterior.

<sup>4</sup> Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 14024-3-2014, 6317-3-2015 y 3795-11-2018.



# Tribunal Fiscal

N° 07791-3-2020

Que sobre obligación de utilizar medios de pago el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 0004-2004-AI/TC y otros acumulados, ha señalado en el considerando noveno lo siguiente:

*"El objetivo de la denominada "bancarización" es formalizar las operaciones económicas con participación de las empresas del sistema financiero para mejorar los sistemas de fiscalización y detección del fraude tributario. A tal propósito coadyuva la imposición del ITF, al que, a su vez, como todo tributo, le es implícito el propósito de contribuir con los gastos públicos, como una manifestación del principio de solidaridad que se encuentra consagrado implícitamente en la cláusula que reconoce al Estado peruano como un Estado Social de Derecho (artículo 43° de la Constitución). Se trata, pues, de reglas de orden público tributario, orientadas a finalidades plenamente legítimas, cuales son contribuir, de un lado, a la detección de aquellas personas que, dada su carencia de compromiso social, rehúyen la potestad tributaria del Estado, y, de otro, a la promoción del bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación (artículo 44° de la Constitución), mediante la contribución equitativa al gasto social." (subrayado agregado).*

Que de lo expuesto se advierte que la obligación de utilizar medios de pago autorizados conforme a la Ley N° 28194, es una obligación de orden público tributario que tiene como objetivo coadyuvar al control del cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes que ejerce la Administración Tributaria, a través de la obligatoriedad de canalizar los pagos en empresas del sistema financiero.

Que ahora, respecto de los medios de pagos autorizados conforme a los artículos 3 y 5 de la Ley N° 28194, cabe señalar que de acuerdo con el primer párrafo del artículo 1 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, esta última ley establece el marco de regulación y supervisión a que se someten las empresas que operen en el sistema financiero y de seguros, así como aquellas que realizan actividades vinculadas o complementarias al objeto social de dichas personas.

Que según el artículo 3 de la Ley N° 26702, los vocablos y siglas que se señalan en ella, tendrán el significado que se indica en el glosario anexo.

Que conforme al Anexo – Glosario, se entiende por "Empresas": Las empresas del sistema financiero y de seguros autorizadas a operar en el país y sus subsidiarias, con exclusión de aquellas que prestan servicios complementarios; y por "Sistema Financiero": El conjunto de empresas, que debidamente autorizadas operan en la intermediación financiera. Incluye las subsidiarias que requieran de autorización de la Superintendencia para constituirse; y por "Superintendencia": La Superintendencia de Banca y Seguros.

Que de las normas antes mencionadas se concluye que los medios de pago autorizados según el artículo 5 de esta última ley, están referidos a aquellos que son utilizados por "Empresas del Sistema Financiero", entendiéndose con ello, que son aquellas empresas autorizadas y supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros<sup>5</sup>, y que según lo dispuesto en el Título I de la Sección Primera de la Ley N° 26702, a efecto de su autorización por la indicada superintendencia, deben constituirse en el país, ya sea como sociedad anónima o sucursales de empresas financieras del exterior.

<sup>5</sup> Hoy Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.

7



# Tribunal Fiscal

N° 07791-3-2020

Que en efecto, tal como se advierte de la anotada Ley N° 28194, esta norma diferencia en sus diferentes artículos entre: (i) las "Empresas del Sistema Financiero", a las que se refiere el considerando anterior, y a través de las cuales se puede utilizar medios de pago que se consideran autorizados de conformidad con su artículo 5; y (ii) las "empresas bancarias o financieras no domiciliadas", respecto de las que, excepcionalmente, se exceptúa el uso de medios de pagos con "Empresas del Sistema Financiero", solo en los casos de contribuyentes que realicen operaciones de comercio exterior o de operaciones de financiamiento.

Que así, se tiene que en concordancia con ello, mediante Resolución de Superintendencia N° 323-2010-SUNAT, vigente durante el ejercicio 2013, y emitida en virtud del artículo 4-A del Reglamento de la Ley N° 28194 antes citado; se aprobó el Anexo I con: a) La relación de las Empresas del Sistema Financiero y de los Medios de Pago con los que estas se encuentran autorizadas a operar; b) La relación de las Empresas del Sistema Financiero y de las tarjetas de crédito cuyos pagos canalizan en virtud a convenios de recaudación o cobranza celebrados con las empresas emisoras no pertenecientes al Sistema Financiero, cuyo objeto principal sea la emisión y administración de tarjetas de crédito; y, c) La relación de las Empresas del Sistema Financiero y de las tarjetas de crédito cuyos pagos canalizan en virtud a convenios de recaudación o cobranza celebrados con las empresas bancarias o financieras emisoras no domiciliadas en el país. De la relación contenida en el citado anexo, se aprecia que las "Empresas del Sistema Financiero" son empresas domiciliadas en el país, salvo el caso de tarjetas de crédito emitidas por empresas bancarias o financieras no domiciliadas en el país, las cuales son autorizadas como medios de pago en los casos de contribuyentes que realicen operaciones de comercio exterior.

Que por las consideraciones antes expuestas, se concluye que para poder deducir el costo computable originado por la adquisición de las acciones mediante "Contrato de Compra de Acciones" de 4 de abril de 2013, la recurrente se encontraba obligada a sustentar el pago de la obligación generada por dicho contrato mediante la utilización de los medios de pago autorizados por la Ley N° 28194, que conforme a lo indicado precedentemente, dichos medios de pago son aquellos que se utilizan a través de entidades financieras supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros, y por tanto constituidas en el país.

Que en el caso materia de análisis, de la revisión de la documentación presentada se aprecia que la recurrente no cumplió con el uso de medios de pago autorizados en la adquisición de las acciones mediante "Contrato de Compra de Acciones" de 4 de abril de 2013, cuya certificación de recuperación de capital invertido se solicita por el importe total de S/ 1 034 182 456,00; toda vez que presentó una constancia y correos por operaciones de transferencias de fondos entre cuentas abiertas en empresas bancarias o financieras no domiciliadas, las cuales no se encuentran bajo la supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros, y que al no corresponder a alguno de los supuestos de excepción, dichas transferencias de fondos no califican como medios de pago autorizados de acuerdo con lo exigido por la Ley N° 28194, por lo que la resolución apelada se encuentra arreglada a ley, correspondiendo confirmarla en este extremo.

Que cabe indicar que no resulta amparable lo alegado por la recurrente en el sentido que la Ley N° 28194 deja abierta la posibilidad de deducir el costo computable de las acciones, siempre que se acredite la realidad y validez de las adquisiciones efectuadas sin utilizar medios de pago, y la invocación del diario de debates del Congreso de la República, toda vez que si bien el artículo 8 de la anotada ley no contiene la misma redacción que el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 939, ello no conlleva a considerar como requisito para el reparo por no utilizar medios de pago, que se establezca que la operación es no fehaciente o no real, como así lo ha señalado este Tribunal en la Resolución N° 02338-1-2010.

8





# Tribunal Fiscal

N° 07791-3-2020

Que asimismo, de lo actuado en el presente caso no se advierte que la Administración haya cuestionado la realidad o validez de las operaciones realizadas, siendo que su actuación se circunscribió a verificar el cumplimiento de la obligación de la recurrente de cancelar las obligaciones con medios de pago, por lo que los argumentos esgrimidos carecen de sustento.

Que cabe precisar que la Administración hace referencia al importe de US\$ 10 561 565,37 dado que este se encuentra consignado en la Carta de 16 de agosto de 2013 que la recurrente adjuntó a la solicitud que originó el presente procedimiento, por lo que no es exacto lo alegado por la recurrente en el sentido que la Administración ha considerado de forma equivocada que el importe del pago por la compra de las acciones asciende a US\$ 10 561 565,37, cuando el importe total pagado por dicha compra es de US\$ 410 561 565,00.

Que respecto al argumento de la recurrente en el sentido que la obligación de utilizar medios de pago establecida en la Ley N° 28194 no resulta de aplicación a sujetos no domiciliados en el país, como es su caso, dado que no puede inscribirse en el Registro Único del Contribuyente, ni abrir una cuenta bancaria en el país; cabe señalar en la norma sobre medios de pago no contempla excepción alguna para contribuyentes no domiciliados que generen obligaciones tributarias en el país, por lo que lo alegado no resulta atendible, no procediendo emitir pronunciamiento sobre los hechos señalados por la recurrente al no ser esta la materia a dilucidar en el presente caso.

## **Acciones amortizadas por reducción de capital**

Que según las Escrituras Públicas de 3 de octubre de 2014, 20 de enero de 2016 y 1 de febrero de 2017, la Junta General de Accionistas de los días 24 de setiembre de 2014, 16 de diciembre de 2015 y 31 de diciembre de 2016 (folios 345 a 353, 362 a 371, 410 a 419), respectivamente, acordó en dichas oportunidades, reducir su capital social con la finalidad de restablecer el equilibrio entre el capital social y el patrimonio neto disminuidos como consecuencia de pérdidas; como resultado de lo cual, se produjo la amortización de las acciones de la recurrente de acuerdo con el siguiente detalle.

Fecha de Escritura Pública	Fecha de Junta General de Accionistas	Número de acciones anterior a la reducción	Número de acciones posterior a la reducción	Número de acciones amortizadas
03/10/2014	24/09/2014	1 783 073 199	1 012 598 602	770 474 597
20/01/2016	16/12/2015	2 557 574 597	1 687 944 089	869 630 508
01/02/2017	31/12/2016	2 366 944 089	1 878 064 089	488 880 000

Valor nominal de cada acción: S/ 1,00

Que de acuerdo con el Cuadro N° 1 de la Resolución de Intendencia N° (folio 537/reverso), la Administración denegó el costo computable de las acciones que fueron amortizadas según Escritura Pública de 3 de octubre de 2014, dado que correspondían a las acciones adquiridas mediante "Contrato de Compra de Acciones" de 4 de abril de 2013, cuya cancelación del precio a través de medios de pagos autorizados no fue acreditada, lo que ha sido corroborado en esta instancia conforme a lo expuesto precedentemente, por lo que procede confirmar la resolución apelada en este extremo.

Que ahora bien, respecto de la reducción de capital efectuada mediante Escrituras Públicas de 20 de enero de 2016 y 1 de febrero de 2017, respectivamente, la Administración observó que la reducción de capital que implique la amortización del número de acciones no podrá ser materia de enajenación por la recurrente, por lo que no formará parte del cálculo del costo computable, ello en virtud de lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Ley del Impuesto a la Renta.

z p / 9 K



# Tribunal Fiscal

N° 07791-3-2020

Que al respecto, el inciso a) del numeral 21.2 del artículo 21 de la Ley del Impuesto a la Renta, modificado por el Decreto Legislativo N° 1112, dispone que, tratándose de la enajenación, redención o rescate, cuando corresponda, el costo computable de las acciones y participaciones será el costo de adquisición, si hubieren sido adquiridas a título oneroso, en tanto que el inciso c) prevé que en el caso de las acciones recibidas y participaciones reconocidas por capitalización de utilidades y reservas por reexpresión del capital, como consecuencia del ajuste integral, el costo computable será su valor nominal.

Que el inciso e) del numeral 21.2 del citado artículo 21, incorporado por Ley N° 29492, dispone que, tratándose de acciones o participaciones de una sociedad, todas con iguales derechos, que fueron adquiridas o recibidas por el contribuyente en diversas formas u oportunidades, el costo computable estará dado por su costo promedio ponderado, siendo que el reglamento establecerá la forma de determinar el costo promedio ponderado.

Que el inciso e) del artículo 11 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, modificado por Decreto Supremo N° 011-2010-EF, señala que, tratándose de acciones y participaciones a que se refiere el inciso e) del numeral 21.2 del artículo 21 de la ley, el costo promedio ponderado se determinará aplicando la siguiente fórmula:

$$\text{Costo Promedio Ponderado} = \frac{P_1 \times Q_1 + P_2 \times Q_2 + P_3 \times Q_3 + \dots + P_n \times Q_n}{Q}$$

Donde:

$P_i$  = Costo Computable de la acción adquirida o recibida en el momento "i".

$Q_i$  = Cantidad de acciones adquiridas o recibidas en el momento "i" al precio  $P_i$ .

$Q$  =  $Q_1 + Q_2 + Q_3 + \dots + Q_n$  (Cantidad total de acciones adquiridas o recibidas).

Que el citado inciso dispone que la aplicación de la fórmula anterior se hará respecto de acciones o participaciones que otorguen iguales derechos y que correspondan al mismo emisor.

Que el último párrafo del precitado inciso e), incorporado por Decreto Supremo N° 275-2013-EF, prevé que en los casos de reducción de capital que no implican la amortización de acciones o participaciones emitidas sino la disminución del valor nominal de las acciones o participaciones existentes de conformidad con el artículo 216 de la Ley General de Sociedades, a efecto de poder aplicar la fórmula del costo promedio ponderado unitario, se utilizará solo en función a la variable  $P_i$  que se determinará de la siguiente manera:

$$CPP = P_i - (VN - NV)$$

Donde:

CPP = Costo promedio ponderado individual de la acción o participación.

$P_i$  = Costo computable de la acción adquirida o recibida en el momento "i" o último costo por capitalización o modificación patrimonial anterior.

NV = Nuevo valor nominal otorgado al momento de la reducción de capital con disminución de valor.

VN = Valor nominal original de la acción o participación existente al momento de la reducción de capital o valor nominal de la capitalización anterior o reducción anterior.

Que conforme se aprecia de la resolución apelada, la Administración determinó el costo promedio ponderado de las acciones teniendo en cuenta lo dispuesto por el inciso e) del numeral 21.2 del artículo 21 de la ley y el inciso e) del artículo 11 de su reglamento, cuyo detalle consta en la nota e) del cuadro de determinación del costo computable (folio 536), sin considerar el valor de las acciones amortizadas como consecuencia de la reducción de capital acordadas para la absorción de pérdidas de 16 de diciembre de 2015 y 31 de diciembre de 2016, respectivamente.

10



# Tribunal Fiscal

N° 07791-3-2020

Que al respecto, cabe señalar que conforme a lo establecido por este Tribunal en las Resoluciones N° 11993-4-2013 y 05544-4-2016, la reducción de capital para absorber pérdidas mediante la amortización de acciones determina la extinción del costo computable de las acciones amortizadas, por lo cual la certificación de recuperación del capital invertido debe otorgarse solo por el costo computable de las acciones remanentes.

Que asimismo, este Tribunal indicó en la citada Resolución N° 05544-4-2016, que dado que el desconocimiento se sustenta en el hecho que producto de una reducción del capital por amortización, el número de acciones que originalmente tenía la recurrente en la empresa emisora disminuyó, ya que la amortización de acciones implica que éstas se eliminen, no cabía que se reconociera el costo computable de acciones que la recurrente ya no mantenía en la citada empresa y que no han sido materia de enajenación.

Que en tal orden de ideas, resulta ajustado a ley que producto de la determinación del costo promedio ponderado de las acciones remanentes que la recurrente mantenía en el capital social de

se excluyan del reconocimiento las sumas invertidas en las 1 358 510 508 (869 630 508 + 488 880 000) acciones que fueron amortizadas con motivo de la reducción de capital acordada en las respectivas Juntas Generales de Accionistas de dicha empresa, celebradas el 16 de diciembre de 2015 y 31 de diciembre de 2016, correspondiendo confirmar la apelada en este extremo.

Que con relación al Informe N° es del caso señalar que, sin perjuicio que no resulta vinculante para este Tribunal según lo dispuesto por el artículo 94 del Código Tributario, dicho informe se pronunció sobre la posibilidad del reconocimiento del capital invertido en el caso de la disminución del valor nominal de acciones con motivo de la reducción del capital contemplada en la Ley General de Sociedades, que es un caso distinto al de autos, por tanto, la pretendida aplicación del criterio vertido en el aludido informe no resulta amparable.

Que sobre la invocación de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 12596-3-2009, cabe señalar que la misma está referida a un caso distinto al de autos, en el que se pretendió la deducción de pérdidas producto de la reducción de capital que no cumplía con la condición de irrecuperable e irreversible, por ser la sociedad emisora de las acciones una empresa en marcha, siendo que por el contrario, en el presente caso resulta aplicable la Resolución N° 05544-4-2016 antes citada, según la cual la reducción de capital para absorber pérdidas mediante la amortización de acciones, determina la extinción del costo computable de las acciones amortizadas.

Que respecto a que la Resolución N° de la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con subespecialidad en temas tributarios y aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, ha confirmado la nulidad de la Resolución N° 11733-3-2015, y en consecuencia, considera que procede la certificación de recuperación de capital invertido por el monto pagado por las acciones adquiridas, aun cuando éstas se hubieren reducido en número como consecuencia de su amortización, cabe señalar que se encuentra referida a otra contribuyente y tiene efecto únicamente entre las partes involucradas, por lo que no resulta aplicable al caso de autos.

## **Tipo de cambio aplicable a los aumentos de capital por capitalización de deuda**

Que conforme a la nota c) al Cuadro N° 1 del Anexo a la Resolución de Intendencia N° (folios 536 y 537/reverso), la Administración observó que de acuerdo con el inciso a) del artículo 61 de la Ley del Impuesto a la Renta, en el caso de acciones adquiridas por capitalización de deuda, correspondería utilizar el tipo de cambio de compra a la fecha de la operación.

z p

/

11

lg



# Tribunal Fiscal

N° 07791-3-2020

Que al respecto, la recurrente alega que la capitalización de deuda genera que se cancele una deuda que ha sido contraída en moneda extranjera, siendo ello así correspondía que adquiriera dólares para cancelar su obligación con la recurrente asumida en moneda extranjera, para lo cual debía comprar dólares, resultando aplicable el tipo de cambio de venta.

Que de lo expuesto, se aprecia que no es materia de controversia el número de las acciones adquiridas, el monto de la adquisición en moneda extranjera (dólares americanos), ni la fecha de las operaciones de capitalización de deuda, según el detalle contenido en la apelada, siendo el punto controvertido si el tipo de cambio que debe ser usado para efectos de la emisión de la certificación para la recuperación del capital de las citadas acciones, debe ser el tipo de cambio compra o el tipo de cambio venta.

Que sobre el particular, el inciso a) del artículo 61 de la Ley del Impuesto a la Renta establece que para efecto de la determinación del Impuesto a la Renta, las operaciones en moneda extranjera se contabilizarán al tipo de cambio vigente a la fecha de la operación.

Que en las Resoluciones N° 13098-3-2012 y 00353-11-2011, entre otras, se ha señalado que el costo computable constituye un elemento de la determinación de la obligación tributaria del Impuesto a la Renta, siendo que de las normas expuestas se advierte que para determinar el importe del capital invertido en la enajenación de bienes y otorgar la certificación solicitada, corresponde que la Administración, en base a la información proporcionada por el solicitante, determine el costo computable de las acciones o participaciones adquiridas determinando su valor de adquisición y en mérito a ello, que emita la certificación correspondiente.

Que con relación al tipo de cambio, en la Resolución N° 01580-10-2019, se ha indicado que dado que el sujeto no domiciliado tiene un activo, debe considerarse que el artículo 34 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, modificado por Decreto Supremo N° 258-2012-EF, publicado el 18 diciembre de 2012, establece normas para efecto de la determinación de la renta por operaciones en moneda extranjera, asimismo, que el numeral 1 de su inciso b) prevé que para efecto de lo dispuesto en el inciso d) y en el último párrafo del artículo 61 de la ley, a fin de expresar en moneda nacional los saldos en moneda extranjera correspondientes a cuentas del balance general, "se deberá considerar que tratándose de cuentas del activo, se utilizará el tipo de cambio promedio ponderado compra cotización de oferta y demanda que corresponde al cierre de operaciones de la fecha del balance general, de acuerdo con la publicación que realiza la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones".

Que de acuerdo a las normas y criterios jurisprudenciales indicados, se concluye que el tipo de cambio que corresponde aplicar para efectos de la emisión de la certificación solicitada, es el tipo de cambio compra vigente a la fecha de las operaciones analizadas, al corresponder a la capitalización de una cuenta por cobrar a la empresa en que se adquiere las acciones, por lo que corresponde confirmar la apelada en este extremo. Similar pronunciamiento se ha emitido en la Resolución N° 06824-1-2019.

Que respecto a la Resolución N° 8490-5-2001 invocada por la recurrente, cabe señalar que la misma se ha emitido respecto de un caso distinto al de autos, en el cual se discutió el tipo de cambio aplicable a una operación de compra que constituye un pasivo y sería reflejada como gasto para la determinación del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría del contribuyente, por tanto, no resulta aplicable.

Que el informe oral solicitado se llevó a cabo con la participación de los representantes de ambas partes, conforme se aprecia de la Constancia del Informe Oral N° 1497-2020-EF/TF (folio 619).

2 P / 12 Y



# Tribunal Fiscal

N° 07791-3-2020

Con los vocales Guarníz Cabell, Toledo Sagástegui y Huerta Llanos, e interviniendo como ponente la vocal Toledo Sagástegui.

**RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la Resolución de Intendencia N°  
el extremo impugnado.

de 16 de noviembre de 2018, en

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.

**GUARNÍZ CABELL  
VOCAL PRESIDENTE**

**TOLEDO SAGÁSTEGUI  
VOCAL**

**HUERTA LLANOS  
VOCAL**

**Karla Castillo  
Secretaria Relatora  
TS/FC/LC/ra**